

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 18 de Mayo del 2023

HORA: 3:33:46 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Carolina Gomez Gonzalez , con el radicado; 202200722, correo electrónico registrado; carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RecursoColmena.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230518153355-RJC-30627

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora Juez

Dra. ANA MARIA OSORIO TORO

Juzgado Once Civil Municipal

Manizales - Caldas

E.S.D.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RAD.

ASUNTO:

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

ALBEIRO BURGOS PARRA

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

2022-00722

RECURSO DE REPOSICIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., identificada con el Nit. **800.226.175-3**, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal de la sociedad demandada, dentro de la oportunidad procesal, con todo respeto, me permito proceder a presentar recurso de reposición en contra del auto notificado por estados del 16 de mayo del corriente, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se niega en el auto la solicitud de dictar sentencia anticipada debido a la falta de legitimación material de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., identificada con el Nit. 800.226.175-3, lo cual debe entenderse no, como que se esté resolviendo de fondo la excepción, pues la misma solo se puede resolver en sentencia, sea anticipada o dictada al finalizar todas las etapas procesales, sino como que no encuentra la señora Juez que estén dados todos los presupuestos necesarios para en esta etapa procesal proferir dicha sentencia anticipada, lo cual fundamenta en los siguientes términos:

“En el caso que nos ocupa, el demandante dirige sus pretensiones en contra de la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3, por ser la persona jurídica con la que realizó el negocio jurídico originario en el año 2017 y ante la cual presentó las reclamaciones para hacer efectiva la póliza que había adquirido entre los años 2020 y primer semestre del año 2021.

Sin embargo, en el segundo semestre del año 2021, la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3 realizó una escisión de la cual surgió una nueva sociedad denominada Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 y la sociedad originaria cambio su razón social Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.

Por esta razón, la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 presentó solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa, al entender que su objeto y razón social habían cambiado y ya no se encargan de la rama de seguros de vida, siendo la sociedad beneficiaria de la escisión, esto es la identificada con Nit. 901.528.731-1, la que actualmente se encarga de esa área y por esta razón es la que debe ser convocada al presente pleito. Ahora bien, encuentra el Despacho que frente a la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3, no se configura una ausencia total de interés o participación dentro de la relación jurídica que el demandante pretende hacer exigible, puesto que no se trata de un caso simple de equivocación o error del demandante al convocar a la parte pasiva, vinculando al proceso a una persona totalmente ajena al conflicto jurídico.

Lo anterior se evidencia en que la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 desde el año 1996 cambio su nombre a: "Riesgos Profesionales Colmena S.A. Compañía De Seguros De Vida, pero también podrá actuar bajo el nombre Riesgos Profesionales Colmena o bajo el nombre ARP Colmena", tal como figura en el apartado de reformas especiales del certificado de existencia y representación de la entidad. Lo que deja ver que desde el año 1996 esta persona jurídica viene prestando los servicios de aseguradora de riesgos profesionales y prestadora de seguros de vida y bajo esta naturaleza la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 suscribió con el demandante una serie de pólizas de seguro como garantía de la obligación que éste adquirió en el año 2017 con el Banco Caja Social S.A.

Por lo que, no cabe duda que el negocio jurídico que es objeto de reclamo en este proceso se realizó con la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3, cuando aún prestaba esos servicios y aunque con la escisión que realizó la sociedad el 31 de agosto de 2021 y protocolizada el 30 de septiembre del mismo año, se delimitó su objeto social por el exclusivo desarrollo del ramo de riesgos laborales, su interés y participación en la problemática que plantea el demandante es palmaria.

En cuanto a las normas que regulas la escisión de sociedades, específicamente en lo que respecta a la responsabilidad de estas, el artículo 10 de la Ley 222 de 1995 establece la solidaridad entre las sociedades que participan en una escisión, por el incumplimiento que cualquiera de ellas frente a obligaciones anteriores a la fecha de La providencia se fija en Estado No. 081 del 16/05/2023. evv. realización de la escisión: "ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD. Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación.

(...)

Por su parte, el negocio jurídico que realizó el accionante con la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 data del año 2017 y la escisión se materializó en octubre de 2021, por lo que las obligaciones que emanan de dicha relación jurídica son anteriores a la delimitación del objeto social de la sociedad originaria y al otorgamiento de las obligaciones del ramo de seguros de vida a la nueva sociedad beneficiaria de la edición. Por lo tanto, para el cumplimiento de estas obligaciones ambas sociedades son solidariamente responsables, lo que sin lugar a duda le otorga legitimación en la causa a la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 y hace totalmente improcedente una sentencia anticipada”

(...)

Al respecto, con todo respeto nos apartamos de la conclusión del despacho de negar la solicitud de dictar sentencia anticipada declarando la falta de legitimación frente a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., quien sea dicho de paso no ha cambiado su razón social como se indica en la decisión, pues lo que cambió fue su objeto social, de hecho expresamente en el certificado de existencia y representación legal se indica, como puede utilizar cualquiera de las siguientes denominaciones: “RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA”, y bajo las siguientes siglas “RIESGOS LABORALES COLMENA” o “ARL COLMENA” o “COLMENA RIESGOS LABORALES” o “COLMENA ARL”

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4002183322097133

Generado el 08 de marzo de 2023 a las 19:26:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., pudiendo actuar bajo las denominaciones de "RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA" y bajo las siguientes siglas "RIESGOS LABORALES COLMENA" o "ARL COLMENA" o "COLMENA RIESGOS LABORALES" o "COLMENA ARL"

NIT: 800226175-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Caracter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Debe también tenerse en cuenta, que en este proceso no se está discutiendo el eventual incumplimiento de una obligación asumida en la escisión ni se está desconociendo la misma, por el contrario desde el principio se puso precisamente esa situación de presente, pues de hecho mi representada es quien entregó a otra Compañía que se creó para esos efectos, las obligaciones que había adquirido; situación distinta sería que se estuviera alegando precisamente por parte de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., que no le corresponde obligación alguna derivada de la escisión o del contrato de seguro que fue suscrito con el demandante, por cuanto es eso precisamente lo que establece el art. 10 de la Ley 0222 de 1995 y cuando surge la solidaridad, no antes, y que no es en ningún momento lo que está alegando mi representada ni lo que fundamentó la negativa contenida en las objeciones emitidas en su momento, ya que la falta de legitimación en este caso se restringe a un aspecto material y verificable, de haberse dirigido la demanda en contra de la persona que no se encuentra legitimada en la actualidad para resistir las pretensiones, pues más allá de la solidaridad existente en la que sustenta el despacho la necesidad no solo de mantenerla en el proceso sino de vincular a la otra Compañía, que por demás debe advertirse la solidaridad no da lugar a la existencia de un litisconsorcio necesario sino eventualmente uno facultativo, no existe razón para que el Despacho se abstenga de pronunciarse de fondo, pues en todo caso, es la parte demandante quien decide contra quien finalmente dirige sus pretensiones, pero si debe el Juez en su calidad de director del proceso y en virtud del principio de economía procesal evitar dilaciones innecesarias, manteniendo vinculada al proceso a una persona jurídica que no tiene a su cargo los seguros de vida de los que se pretende su pago, y salvo que la nueva Compañía incumpla las obligaciones que adquirió, deberá ella cumplir en los términos de la Ley, solo en ese caso, insistiendo en que, revisados los anexos de la demanda, no se observa, que en alguna de las respuestas dadas al hoy demandante, se le haya negado su solicitud del pago de los valores asegurados aduciendo como argumento la escisión o la inexistencia de obligaciones por esa razón.

ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD. *Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión.*

En caso de disolución de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación.

En otras palabras, lo que corresponde analizar es si la demanda fue dirigida contra la persona jurídica correcta o no, y la respuesta sin mayores elucubraciones es clara y contundente, no.

La legitimación que puede ser declarada de forma anticipada por el juez, es aquella que es material, que se puede comprobar con la simple verificación documental, en la que aparece sin asomo de dudas, que desde el 30 de septiembre de 2021 mi representada dejó de tener a su cargo la gestión de ramos



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

de seguros distintos al de Riesgos Laborales, lo cual fue debidamente inscrito y dando así publicidad a terceros a través de su certificado de existencia y representación legal, situación que debe ser validada por cualquier persona que pretenda iniciar una acción judicial en su contra o de la compañía de Seguros de Vida, para identificar la persona contra quien debe dirigirse la acción, lo cual cuando se trata de personas jurídicas debe verificarse en el certificado de existencia y representación legal, el cual tuvo a la mano el apoderado del demandante, por cuanto incluso lo adjuntó como anexo en la demanda.

SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, con todo respeto, le solicitamos a la señora Juez reponer su decisión, para en su lugar acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada y declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., identificada con el Nit. 800.226.175-3.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A, Pereira (Risaralda). Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.